

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 184

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Dando cumplimiento al auto ATP091-2026 Radicación N° 151425 de fecha 20 de enero de 2026 notificado el 16 de febrero de 2026 proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDINSON RICO PALACIOS**, en contra del **JUZGADO SEXTO**

DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, vinculándose al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA y CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE CUCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante providencia del 15 de abril de 2024, lo condenó a cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de ciento catorce millones cincuenta y cuatro mil pesos (\$114.054.000), como autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, negando a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal. Refiere igualmente que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante decisión del 25 de septiembre de 2025, negó el beneficio de libertad inmediata consagrado en el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, al considerar que dicho beneficio solo era aplicable a delitos querellables. Añade que esta determinación fue confirmada por el juez fallador, mediante proveído del 5 de octubre de 2025, bajo el argumento de que el artículo 29B había sido derogado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 y que la seguridad electrónica dejó de operar como pena sustitutiva autónoma.

Sostiene que, tratándose del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, la normativa prevé la extinción de la acción penal a través de la reparación integral del daño, lo que no pudo realizar antes de la

sentencia de segunda instancia por circunstancias ajenas a su voluntad. Precisa que tal pago solo se efectuó después de la ejecutoria de la condena y ya en etapa de vigilancia de la pena, situación que, en su criterio, habilita la aplicación del beneficio de libertad inmediata contemplado en el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993.

Afirma compartir parcialmente el criterio del juez de segunda instancia en torno a la derogatoria tácita que recayó sobre la seguridad electrónica como pena sustitutiva, pero sostiene que dicho efecto no cobija la figura prevista en el parágrafo, relativa a la libertad inmediata cuando la conducta punible admite extinción de la acción penal y el daño es reparado integralmente, incluso con posterioridad a la condena.

En este sentido, concluye que el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993 conserva plena vigencia, que su aplicación no se restringe a delitos querellables y que, por consiguiente, las decisiones adoptadas el 25 de septiembre y el 5 de octubre de 2025 desatienden el alcance normativo de la disposición y el principio de favorabilidad. En consecuencia, solicita dejar sin efecto tales proveídos y que se ordene el reconocimiento del beneficio de libertad inmediata, una vez verificado el cumplimiento del presupuesto legal exigido.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, tras revisar el sistema PYM y los libros radicadores del Centro de Servicios Administrativos, se verificó que la vigilancia de la sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de Edinson Rico Palacios, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta dentro del radicado 54001600113120180009500 por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, fue asignada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Indicó que dicho despacho, mediante auto interlocutorio No. 2124 del 25 de septiembre de 2025, resolvió negar la libertad prevista en el artículo 29B de la Ley 65 de 1993, decisión frente a la cual fue interpuesto recurso de apelación.

Añadió que, en sede de segunda instancia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta confirmó la decisión recurrida el 5 de noviembre de 2025. Finalmente, señaló que, revisados los sistemas de información y bases de datos de esta oficina, no se evidencia solicitud pendiente a favor de Edinson Rico Palacios que se encuentre actualmente a cargo del Centro de Servicios Administrativos.

JUZGADO CARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, informó que le correspondió resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2025 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante la cual no se concedió el beneficio contenido en el artículo 29B de la Ley 65 de 1993, relativo a la seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. Preciso que dicha determinación fue confirmada mediante auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2025.

Adujo que la acción de tutela presentada por el señor Edinson Rico Palacios pretende reabrir un debate de mérito propio de las jurisdicciones ordinarias, encaminado a que se revoque una decisión judicial adoptada con fundamento en criterios de razonabilidad y dentro de las competencias legales. Indicó que en el presente asunto no se configura una vía de hecho judicial ni se evidencia vulneración directa de derechos fundamentales, pues las discrepancias del accionante se reducen a una diferencia de criterio frente a la valoración judicial, circunstancia que no habilita la utilización del amparo constitucional como una tercera instancia. En consecuencia, solicitó denegar el amparo por no concurrir las causales excepcionales que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que vigila la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y la multa de \$114.054.000, así como las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a Edinson Rico Palacio mediante sentencia del 15 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, por hechos ocurridos entre 2015 y 2016.

Señala que, a través de proveído del 25 de septiembre de 2025, se resolvió negar por improcedente la libertad condicional, decisión que fue objeto de recurso de apelación desatado el 5 de noviembre de 2025. Finalmente, informa que a la fecha no se encuentra solicitud pendiente por resolver por parte de esta judicatura

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si es procedente la acción de tutela para, revocar la decisión de fecha 25 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante la cual negó la solicitud de libertad conforme al artículo 29b de la ley 65 de 1993 elevada por el señor Edinson Rico Palacios y la decisión de fecha 25 de noviembre de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se confirmó la decisión inicial.

4. Caso Concreto.

En el presente asunto, la Sala debe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias

judiciales, es un recurso de carácter excepcional, de manera que su utilización no debe comprometer la seguridad jurídica ni interferir con la autonomía funcional de los jueces, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

En ese entendido, el alto tribunal en Sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

Es así como, en relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico¹; (ii) defecto procedimental absoluto²; (iii) defecto fáctico³; (iv) defecto material o sustantivo⁴; (v) error inducido⁵; (vi) decisión sin motivación⁶; (vii) desconocimiento del precedente⁷ y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto **autos** como sentencias (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, lo que pretende el accionante es que, a través del presente mecanismo constitucional subsidiario y residual, se revoque la decisión de fecha 25 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante la cual negó la solicitud de libertad conforme al artículo 29b de la ley 65 de 1993 y la decisión de fecha 25 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante la

¹ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

² “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

³ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁴ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁵ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

⁶ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

⁷ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

cual se confirmó la decisión inicial, para en su lugar se ordene su libertad.

Enfatizó que ambas decisiones judiciales incurrieron en un defecto material o sustantivo, así como en un desconocimiento del precedente, al omitir la aplicación del parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, disposición que se encuentra vigente y cuya aplicación no está restringida a los delitos querellables. Sostuvo que las autoridades judiciales aplicaron criterios carentes de respaldo legal o jurisprudencial, desconociendo con ello el mandato contenido en dicha norma.

Ahora bien, una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, observa la Sala que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto interlocutorio No. 2124 proferido en audiencia el 25 de septiembre de 2025, negó por improcedente la solicitud de libertad elevada por el señor Edinson Rico Palacios. Lo anterior, al considerar que el delito por el cual fue condenado no tiene naturaleza querellable y, además, corresponde a una conducta que afecta la administración pública y el erario, cuya persecución es oficiosa. En esa medida, concluyó que no resultaba viable la aplicación del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, toda vez que, a su juicio, no se encontraban acreditados en su integridad los requisitos normativos exigidos para la procedencia del beneficio solicitado.

De otra parte, se advierte que, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del 25 de noviembre de 2025, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta confirmó la decisión adoptada en primera instancia. Para ello sostuvo que la derogatoria del artículo 29B de la Ley 65 de 1993 se produjo con la expedición de normas posteriores del Código Penal, inicialmente con el artículo 38A introducido por la Ley 1142 de 2007 y, posteriormente, con la Ley 1709 de 2014, que consolidó la vigilancia electrónica como un mecanismo de control de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38D del Código Penal. De acuerdo con ese marco normativo, consideró que el beneficio invocado carece de sustento jurídico vigente, razón por la cual concluyó que la solicitud elevada por la defensa del penalmente responsable resultaba improcedente. Agregó que, aun si se pretendiera aplicar el párrafo primero del derogado artículo 29B, tal previsión no sería aplicable al delito de omisión de agente retenedor o recaudador previsto en el artículo 402 del Código Penal, por cuanto la extinción de la acción penal allí prevista solo procede antes de dictarse sentencia de primera instancia, y no con posterioridad, como aconteció en el proceso seguido contra el señor Edinson Rico Palacios.

Asimismo, indicó que, si bien la motivación del a quo fue errada al afirmar que el artículo 29B solo resultaba aplicable a delitos querellables, la decisión material se encontraba conforme a derecho, en tanto el beneficio invocado carece de vigencia jurídica. En esa medida, precisó que el defecto en la fundamentación no desvirtúa el sentido de la decisión de primera instancia, pues ningún juez puede aplicar una norma inexistente o derogada, en observancia del principio de legalidad. En consecuencia, rectificó la motivación del a quo únicamente en lo concerniente al fundamento normativo, pero confirmó su decisión de negar la libertad solicitada, dejando claridad de que la determinación adoptada era acertada al no existir soporte legal vigente que permitiera conceder dicho beneficio.

Pues bien, una vez revisadas las particularidades del caso concreto y los elementos de prueba allegados, corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad fijados por la jurisprudencia constitucional, particularmente en la Sentencia citada en párrafos precedentes.

(i) Relevancia constitucional.

El asunto planteado reviste relevancia constitucional, en tanto el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, derivada de la presunta aplicación indebida del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades judiciales accionadas. En esa medida, el debate supera el ámbito meramente legal para proyectarse sobre la garantía de un derecho fundamental.

(ii) Agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial.

Se advierte que contra la decisión proferida el 25 de septiembre de 2025 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta mediante auto del 5 de noviembre de 2025, confirmando la negativa del beneficio solicitado. Así, se tiene por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

(iii) Inmediatez.

La acción fue presentada dentro de un término razonable contado desde la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, sin que se advierta una dilación injustificada que afecte el presupuesto de inmediatez.

(iv) Incidencia determinante de la irregularidad alegada.

La presunta irregularidad atribuida a las providencias cuestionadas tiene incidencia directa sobre la situación jurídica del accionante, pues de su configuración dependería la procedencia del beneficio de libertad solicitado.

(v) Identificación razonable de los hechos y derechos vulnerados.

El accionante identificó de manera concreta las decisiones judiciales cuestionadas, así como el defecto específico que, en su criterio, se configuró, esto es, un defecto material o sustantivo.

(vi) Que no se trate de tutela contra tutela.

No se está ante una acción dirigida contra otra decisión de tutela.

En consecuencia, la Sala encuentra superado el examen de los requisitos generales de procedibilidad, lo que habilita el análisis del requisito específico invocado.

Pues bien, pasaremos al análisis del defecto material o sustantivo alegado Ley 65 de 1993, disposición que, a juicio de la parte activa, se encuentra vigente y resulta aplicable al caso concreto.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el defecto material o sustantivo se configura cuando la autoridad judicial decide con fundamento en normas inexistentes, derogadas, declaradas inexecutable o cuando realiza una interpretación abiertamente irrazonable que conduzca a una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión.

En el caso concreto, no se advierte la configuración de tal defecto.

En efecto, el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 fue introducido por el Decreto 2636 de 2004, como una pena sustitutiva consistente en la seguridad o vigilancia electrónica para delitos cuya sanción no excediera de cuatro (4) años de prisión, cuando no procediera la prisión domiciliaria.

No obstante, el tránsito legislativo posterior evidencia una transformación integral del régimen jurídico de la vigilancia electrónica así: ⁸(i) La Ley 906 de 2004 la incorporó como medida de aseguramiento no privativa de la libertad, posteriormente (ii) la Ley 1142 de 2007 adicionó el artículo 38A al Código Penal y reguló su aplicación como sustitutivo de la prisión, (iii) la Ley 1453 de 2011 modificó sus presupuestos y finalmente, (iv) la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 38 del Código Penal y derogó el artículo 38A, consolidando la vigilancia electrónica como mecanismo de control asociado a la prisión domiciliaria, bajo la regulación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

Es así, que el diseño normativo actual no conserva la configuración originaria del artículo 29B de la Ley 65 de 1993 como pena sustitutiva autónoma ni como mecanismo generador de libertad inmediata en los términos pretendidos por el accionante.

En ese contexto, la interpretación realizada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en el sentido de que el beneficio invocado carece de sustento jurídico vigente, no resulta arbitraria ni caprichosa, sino acorde con la evolución normativa del instituto de la vigilancia electrónica y con el principio de legalidad que rige la ejecución de la pena.

⁸ sentencia de Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal del 07/09/2021, número de proceso: 110016000000201700108 01

Si bien la Sala advierte que la fundamentación inicial del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas, al sostener que el artículo 29B solo aplicaba a delitos querellables, no fue técnicamente precisa, tal deficiencia fue corregida en sede de apelación, instancia que aclaró el fundamento jurídico aplicable y confirmó la improcedencia del beneficio por inexistencia de soporte normativo vigente.

En consecuencia, no se está ante una decisión adoptada con base en una norma inexistente, ni frente a una interpretación abiertamente irrazonable del ordenamiento, sino ante una postura jurídica sustentada en el tránsito legislativo de la figura invocada.

Por tanto, no se configura el defecto material o sustantivo alegado, así pues, las decisiones que se pretenden dejar sin efectos no son el resultado de la arbitrariedad ni del capricho judicial, sino que se encuentran respaldadas por una interpretación razonable del marco legal vigente.

El desacuerdo del accionante con la hermenéutica adoptada por los jueces naturales no convierte, por sí solo, la providencia cuestionada en una vía de hecho susceptible de corrección por la vía excepcional de la acción de tutela, pues de hacerlo y aceptar la tesis del actor implicaría convertir el amparo constitucional en una instancia adicional para reabrir debates jurídicos propios del proceso penal, lo cual desnaturaliza su carácter subsidiario y excepcional.

En ese orden, al no configurarse defecto específico alguno ni advertirse la existencia de un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela promovida por el señor Édinson Rico Palacios resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado